



SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
 DEPARTAMENTO JURIDICO
 OFICINA DE ORIENTACION JURIDICA
 BHC lnm

SELECCION DE DICTAMENES EMITIDOS
 DURANTE EL MES DE ENERO DE 1993

REPUBLICA DE CHILE
 PRESIDENCIA
 REGISTRO Y ARCHIVO
 NR. 83/12630
 A: 22 JUN 93
 P.A.A. R.C.A.
 C.B.E. M.L.F.
 M.T.O. E.D.E.
 M.Z.C.

ARCHIVO

37 - DJ - MCMV.

05-01-1993.

BONO Y PREMIO PAGADO A GRUPO DE TRABAJADORES
 CONSTITUYE REMUNERACION IMPONIBLE

ENCARGADO DE PERSONAL DE UNA EMPRESA

Ha recurrido a esta Superintendencia, en representación de una Empresa, su encargado de personal, reclamando en contra de la Instrucción Nº 92/867, de la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago, que obligó a ésta a imponer un bono y premio pagado en el mes de febrero de 1992 a un grupo de 16 de los 200 trabajadores que laboran en ella. Señala que esos pagos no se encuentran incorporados al contrato individual ni colectivo de trabajo; corresponden a devoluciones de gastos por trabajos fuera de zona; no son fijos ni se pagan por períodos iguales; son de carácter aleatorio y sólo afectan a los trabajadores que incurrieron en dichos gastos.

Requerida la Dirección del Trabajo, mediante Oficio, ha informado que la fiscalización a esa Empresa fue solicitada por la Agencia Local Independencia del Instituto de Normalización Previsional, a fin de aclarar la situación de algunos trabajadores en cuyas planillas de pago de imposiciones no se habían declarado sumas pagadas por bonos, premios y vacaciones.

La fiscalización realizada incluyó la revisión de los antecedentes contables de la Empresa, tales como libro de remuneraciones, liquidaciones de sueldo, planillas de pago de imposiciones y contratos de trabajo; como resultado de este examen, se concluyó que se habían pagado a ciertos trabajadores determinadas sumas de dinero bajo la denominación de "bonos" y "premios", pero que constituían remuneraciones por las que debían efectuarse las correspondientes cotizaciones.

Sobre el particular, esta Superintendencia debe expresar que el concepto de remuneración del artículo 40 del Código del Trabajo, aplicable también en materia previsional, incluye a todas las contraprestaciones en dinero y a las adicionales en especie, avaluables en dinero, que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo. De este amplio concepto, se exceptúan únicamente aquellas asignaciones, indemnizaciones y gastos taxativamente señalados en el inciso segundo del mencionado artículo.

En la especie, esa Empresa no ha acompañado a su presentación ningún antecedente que haga presumir que las sumas pagadas bajo el rubro "bono" y "premio" a un grupo de sus trabajadores en el

mes de febrero de 1992, consistían efectivamente en devoluciones de gastos por trabajos ejecutados por aquéllos fuera de zona. Por el contrario, se cuenta con el testimonio calificado del fiscalizador de los servicios inspectivos de la Dirección del Trabajo, quien luego de analizar los antecedentes, concluyó que esas sumas constituían remuneraciones.

Por lo demás, esta Superintendencia ha podido tener a la vista copia de las liquidaciones de sueldo del mes de febrero de 1992, en que las sumas dubitadas figuran precisamente como "bono incentivo" y "premio". De haber constituido tales cantidades devoluciones de gastos a esos trabajadores, ello debió acreditarse en la respectiva liquidación, cosa que no ocurrió.

De consiguiente y no estando excluidos los bonos y premios del concepto de remuneración del artículo 40 del Código del Trabajo, dichos estipendios tienen ese carácter legal y son, en consecuencia, imponibles.

Por lo expuesto, esta Superintendencia comparte el criterio adoptado por la Inspección del Trabajo de Santiago en la Instrucción recurrida, en cuanto se ajusta a derecho y a la jurisprudencia de este Organismo.

Concordancias: Ords. N^{os}. 13842/1985; 1817 y 8702/1988, de esta Superintendencia.

218 - DA - MAB.

13-01-1993.

PENSIONES ASISTENCIALES
INFORMA NUEVO MONTO DE LA PENSION MINIMA
PARA EFECTOS DE DETERMINAR CARENCIA DE RECURSOS
DE POSTULANTES AL BENEFICIO

SUBSECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO
INTENDENCIAS REGIONALES

De acuerdo con lo señalado en el párrafo final del Oficio Circular N^o 2.567, de 16 de marzo de 1990, en orden a informar a esa Entidad cuando varíe el monto de la pensión mínima del inciso 2^o del artículo 26 de la Ley N^o 15.386, así como la fecha de vigencia del mismo, ello con el objeto de obtener una correcta y homogénea consideración de la cifra que debe aplicarse a los postulantes de pensiones asistenciales, cuando se determina el requisito de carencia de recursos a que se refiere el inciso 3^o del artículo 1^o del Decreto Ley N^o 869, de 1975 y el artículo 6^o del Decreto Supremo N^o 369, de 1987, del Ministerio de Hacienda, cumpla con comunicarle que por aplicación del artículo 14 del D.L. N^o 2.448 y 2^o del D.L. N^o 2.547, ambos de 1979, se reajustan automáticamente todas las pensiones de regímenes previsionales en el 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al último reajuste concedido y el mes en que la variación alcance o supere el 15%.

Es así que según la información proporcionada por el Instituto